

# **ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DE LA MINERIA ILEGAL**

## **DOGMATIC ANALYSIS OF THE CRIME OF ILLEGAL MINING FINANCE**

Bryan Kabsther Berríos  
[kabsther.asesorpenal@gmail.com](mailto:kabsther.asesorpenal@gmail.com)

Abogado por la Universidad de San Martín de Porres

Recibido: 31-05-2016

Aceptado: 15-06-2016

---

### **RESUMEN**

El presente trabajo tiene la finalidad de realizar un análisis dogmático del delito de financiamiento de la minería ilegal, tipo penal recogido en el artículo 307°- C del Código Penal peruano e incorporado por el Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 de febrero del 2012. La minería ilegal en el Perú no solo es una actividad ilícita que genera un gran impacto negativo sobre el medio ambiente, también produce efectos colaterales de carácter social como la proliferación no solo de personas que se dedican a esta actividad como medio de vida, sino también de grupos criminales que ven en la minería ilegal un medio de producir ganancias sin el control y sin los gastos propios de una actividad minera formal. En ese sentido, la minería ilegal como espectro criminal no solo está supeditada a la comisión del delito recogido en el artículo 307°-A, sino también a todas las conductas previas propias o de terceros que permiten o facilitan su comisión. Ante la gravedad del delito de minería ilegal y la afectación no solo del medio ambiente como Bien Jurídico Protegido, sino también de manera colateral bienes como la vida, la salud pública y la tranquilidad pública, el Estado vio necesario castigar no solo aquellas conductas que constituyen actos de minería ilegal, sino también aquellas conductas previas destinadas a facilitar su comisión o brindar apoyo económico al ejercicio de la minería ilegal, motivo por el cual es necesario analizar el tipo penal recogido en el artículo 307°-C a fin de conocer a fondo cual es su naturaleza, cuáles son los elementos esenciales que la constituyen y analizar finalmente los problemas que se generan dentro de la interpretación y aplicación de este tipo penal.

## **PALABRAS CLAVE**

Financiamiento – Minería Ilegal – Tipo penal – Participación delictiva – Instigación – Complicidad – Tendencia interna trascendente - Consumación – Condición objetiva de punibilidad.

## **ABSTRACT**

This paper aims to make a dogmatic analysis of the crime of illegal mining financing, crime enshrined in the Article 307 - C of the Peruvian Criminal Code and incorporated by Legislative Decree No. 1102, published on 29 February 2012. Illegal mining in Peru is not only an illegal activity that generates a large negative impact on the environment, it also produces side effects of a social nature, such as the proliferation not only of people who engage in this activity as a way of living, but also criminal groups who see in illegal mining a means of producing profits without control and without the expenses of formal mining. In this regard, illegal mining as criminal spectrum is not only subject to the offense referred to in Article 307 ° -A, but also to all own or third previous conducts which allow or facilitate the commission. Given the seriousness of the crime of illegal mining and the involvement not only of the environment as legally protected principle, but also collaterally protected principles like life, public health and public order, the State saw the need to punish not only those behaviors that constitute acts of illegal mining, but also those previous behaviors that facilitate their commission or provide financial support for the exercise of illegal mining, why it is necessary to analyze the crime referred to in the Article 307 ° C in order to know thoroughly what is its nature, what are the essential elements that constitute it and finally analyze the problems arising in the interpretation and application of this offense.

## **KEYWORDS**

Financing - Illegal Mining - criminal - criminal involvement - Instigation - Complicity - Internal Trend transcendent - Consummation - objective condition of criminality.

## **SUMARIO:**

1.- Introducción. 2.- Estructura Típica. 2.1.- Sujetos. 2.2.- Conducta Típica. 2.3.- Elemento Subjetivo. 2.4.- Consumación. 2.5.- Penalidad. 3.- Conclusiones. 4.- Bibliografía.

### **1. INTRODUCCIÓN.**

La minería en el Perú definitivamente es una de las actividades con mayor índice de generación de ganancias, factor que se ve reflejado en el hecho que el Perú es considerado uno de los países en América Latina más ricos en la extracción de oro, plata y cobre. A la par de ser una actividad altamente rentable, la minería es una de las actividades que mayores impactos negativos produce en el medio ambiente (a pesar de los controles legales-administrativos que enmarcan su correcto desarrollo). Este impacto ambiental negativo se ve incrementado de manera peligrosa cuando la minería es llevada a cabo de manera ilegal, es decir sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, los estudios de impacto ambiental, y el correcto control de la actividad en sí.

El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos no solo trajo consigo una serie de reformas de carácter económico, sino también la obligación por parte del Estado Peruano de asumir un mayor compromiso en el control y la represión de los delitos ambientales, motivo por el cual se modificó el Título XIII, Capítulo I del Código Penal (delitos ambientales) mediante la Ley N° 29263 del 02 de octubre de 2008, ley que modificó los artículos 304° al 314° del Código Penal. Pero para el año 2012, el Estado se encontró con un incremento significativo de la minería ilegal, conducta cuya lesividad no solo termina afectando al medio ambiente, sino también repercute en otros aspectos de la sociedad, como lo establece correctamente el profesor García Caveró (2015, pág. 921), al enmarcar que en la ejecución de la minería ilegal encontramos distintas conductas ilícitas aledañas y distintos bienes aspectos sociales vulnerados con dicha actividad: *“la salud pública, la seguridad de los trabajadores o la*

*recaudación tributaria, sin contar con la delincuencia organizada que se une naturalmente a ella como es el caso de la trata de personas, el tráfico de drogas o el lavado de activos”.*

Es por el ello que el legislador se vio en la necesidad de incorporar dentro de los delitos medioambientales de contaminación distintos tipos penales referidos a la actividad minera ilegal. Para este propósito, mediante la Ley N° 29815 del 20 de diciembre de 2011, el Congreso de La República delegó facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, estableciendo como materia de delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad organizada asociada a ésta. En el aspecto de la lucha contra la criminalidad organizada asociada a la minería ilegal se estableció como primer punto a legalizar el *“nuevo marco legal sustantivo y procesal para la persecución penal contra quienes, realizando actividades de minería ilegal, afecten el medio ambiente o se encuentren incurso en actividades criminales de grave aceptación”*, lo que daría pie a que el Estado Peruano mediante el Decreto Legislativo N° 1102<sup>1</sup> del 28 de febrero de 2012 incluyera en el Código Penal el delito de Minería Ilegal (art. 307°-A), sus respectivas agravantes (art. 307°- B), tipos penales conexos al delito de Minería Ilegal (artículos 307° - C al 307° - E) y la medida de inhabilitación para obtener concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, y comercialización para los agentes sancionados por los tipos penales mencionados.

Como se estableció en el párrafo precedente, el Decreto Legislativo N° 1102, no solo creo e insertó en el Código Penal el delito de minería ilegal y sus correspondientes agravantes, sino también figuras delictivas conexas cuya finalidad son la de reprimir aquellas conductas previas o posteriores que servían de auxilio para la comisión del delito de la minería ilegal.

---

<sup>1</sup> El decreto legislativo en mención fue parte de un paquete de decretos legislativos promulgados en el año 2012, dirigidos a la lucha desde diversos frentes contra la Minería Ilegal. Así, el D.L. N° 1109 promulgado el 11 de febrero de 2012, aprobó las acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches, el D.L. N° 1100 del 18 de febrero del 2012 reguló la interdicción de la minería ilegal en toda la República y estableció medidas complementarias, el D.L. N° 1101 del 28 de febrero de 2012 estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, el D.L. N° 1103 del 03 de marzo de 2012 estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, el D.L. N° 1104 del 18 de abril de 2012 modificó la legislación sobre pérdida de dominio, el D.L.N°1105 del 18 de abril de 2012 estableció disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, el ya conocido D.L. N° 1106 del 18 de abril de 2012 creo la nueva ley de Lavado de Activos y el D.L. N° 1107 del 19 de abril de 2012 que estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

De ese modo, mediante el artículo 307° - C se tipificó como delito el financiamiento de la minería ilegal.

## **2. ESTRUCTURA TÍPICA.**

El artículo 307° - C del Código Penal recoge el tipo penal del delito de financiamiento de la minería ilegal, el mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

*“Art. 307° - C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal.*

*El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307° - A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor e doce años y con cien a seiscientos días-multa”*

### **2.1.SUJETOS.**

Como es de apreciar de la redacción del tipo penal antes detallado, la condición de sujeto activo podría recaer en cualquier persona; sin embargo, es necesario hacer una acotación respecto a la condición del sujeto activo en esta figura, puesto que la condición de sujeto activo del delito financiamiento de la minería ilegal solo podrá recaer sobre sujeto que financia la comisión de los delitos señalados en el tipo previsto en el art. 307°-A (minería ilegal), mas no el sujeto que comete dichos delitos<sup>2</sup>.

Respecto al sujeto pasivo, al igual que en el delito de minería ilegal (art. 307°-A) y el delito de contaminación ambiental (art. 304°), esta condición recae sobre la colectividad, quien es puesta en peligro cuando el sujeto activo decide financiar actos de minería ilegal.

### **2.2.CONDUCTA TÍPICA.**

---

<sup>2</sup> Es de la misma opinión García Caveró (2015, pág. 931)

El tipo penal recogido en el art. 307°-C del Código Penal establece de manera general que la conducta punible la realiza quien “*financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307° - A o sus formas agravadas*”. Como se puede apreciar a primera vista, la norma no da mayores luces respecto a cuáles son las conductas que deben ser entendidas como actos de financiamiento, dejando éste trabajo a la interpretación dogmática y jurisprudencial. Si partimos de una interpretación literal, el financiamiento es toda forma de aporte económico destinado a un fin específico (en el presente caso a la comisión del delito de minería ilegal)<sup>3</sup>. Partiendo de un comparación normativa, cuando se analiza figuras típicas similares como el financiamiento del terrorismo (regulada por la Ley N° 29936, la misma que modificó el Decreto Ley N° 25475, incluyendo en los delitos de terrorismo el de financiamiento), la definición del acto de financiamiento es más amplio, comprendiendo la provisión de cualquier elemento que permita la comisión del delito financiado (Plaza Chávez, 2014, pág. 172)<sup>4</sup>. En ese sentido, es importante dejar en claro que en el capítulo destinado a los delitos de minería ilegal en el Código Penal, el aporte de maquinarias o insumos químicos se encuentra tipificado como delito en el art. 307°-E, por lo que este tipo de aportes no pueden ser considerados como actos de financiamiento. El concepto de actos de financiamiento se reduce a aquellos aportes netamente dinerarios que puedan ser realizados tanto de manera directa o indirecta (por ejemplo a través de una línea de crédito) puesto que el Código Penal distingue los aportes de insumos químicos y/o maquinaria como una figura típica independiente.

Un punto importante de análisis es el que se refiere a la naturaleza del delito de financiamiento de la minería ilegal. Desde que se promulgó el Decreto Legislativo N° 1102, hubo una discusión respecto a si nos encontramos ante la creación de una figura criminal autónoma que nace de una figura de instigación al delito de Minería Ilegal o si nace de una figura de complicidad. Como sabemos, en el Derecho Penal, en casos de delitos considerados de gran impacto social, por política criminal el legislador toma la decisión de separar conductas consideradas como actos preparatorios o actos de participación del delito con la finalidad de configurarlos en tipos penales autónomos (podemos apreciar esto en delitos

---

<sup>3</sup> La Real Academia Española define el término “financiar” como “1. Aportar el dinero necesario para una empresa. 2. Sufragar los gastos de una actividad, de una obra.”

<sup>4</sup> En el caso del financiamiento del terrorismo.

como actos de financiamiento, transporte ilícito de maquinarias, conspiración en el tráfico ilícito de drogas, entre otros), permitiendo así que aquellas personas cuya responsabilidad penal se encontraba limitada a responder solo si la conducta del autor del delito en el cual eran partícipes por lo menos llegaba al grado de tentativa (Villavicencio Terreros, 2009, pág. 500), pasen a responder independientemente del resultado del delito en el cuál prestan auxilio al existir un tipo penal autónomo que enmarca su conducta (originalmente considerada como una conducta de complicidad).

Respecto al delito materia de discusión, al analizar la naturaleza del tipo penal algunos autores han establecido de manera preliminar que estaríamos frente a una figura que estructuralmente equivale a una complicidad o a una instigación (Reaño Peschiera, José Leandro; Jauregui Morán, Gabriela; Pautrat Medina, Liliana; Calderón Valverde, Leonardo; Soto Palacios, Miguel Ángel, 2013, pág. 143). Por otro lado, García Caveró (2015, pág. 932) establece de manera tajante que el financiamiento de un delito no es equiparable a un acto de instigación del mismo, ya que el financista no despierta la resolución criminal en el autor, ni tampoco lo determina a cometer el delito. En ese sentido, compartimos el criterio de García Caveró puesto que el acto de financiamiento no está destinado a despertar la resolución criminal en el sujeto activo del delito de Minería Ilegal, sino simplemente facilitar o posibilitar la realización del mismo, motivo por el cual es claro que la figura de la que se desprende este delito es de la de un acto de complicidad.

Una particularidad de esta figura es que, como toda complicidad criminalizada de manera autónoma, es posible que en un mismo sujeto recaiga la figura de instigador del delito de minería ilegal y el de financista del mismo delito, ya que estas conductas pueden ser diferenciadas a pesar de que sean casi simultáneas. En el caso de la instigación, la conducta del sujeto se caracteriza únicamente por la causación objetiva y subjetiva mediante un influjo psicológico en otro, provocando así la resolución y realización por parte de éste de un tipo doloso o imprudente (Mir Puig, 2008, págs. 407-408), es decir que la instigación se configura solo con el hecho de generar la idea criminal y su posterior realización a través de un influjo psicológico, el mismo que puede obedecer a cualquier medio que permita al instigador plantar la idea criminal en el sujeto activo del delito y determinar su posterior realización. Por otro lado, en el caso del financista, la conducta solo se enmarca en la provisión de medios

económicos para la realización del delito de minería ilegal, provisión que debe ser previa a la ejecución del delito. Por lo tanto es factible que un sujeto induzca a una persona a cometer el delito de minería ilegal y, para facilitar la comisión del mismo en un momento posterior, provea los fondos económicos necesarios, con lo que recaería en el mismo sujeto la condición de instigador del delito de minería ilegal y la figura de autor del delito de financiamiento de minería ilegal, es decir tendríamos un concurso real del delito de Minería Ilegal en calidad de instigador y del delito de Financiamiento de la Minería Ilegal en la calidad de autor.

Respecto al momento del aporte de dinero, este necesariamente debe ser realizado con anterioridad a la ejecución del delito de Minería Ilegal, no importando la cercanía del aporte con el momento de la comisión del delito. El aspecto temporal del aporte de dinero es importante puesto que en definitiva cualquier suma de dinero entregada con posterioridad a la comisión del delito de minería ilegal no deberá ser entendida como un acto de financiamiento, pudiendo tratarse, dependiendo de la naturaleza de la conducta, en un acto de instigación (si el aporte sirve como recompensa prometida por la comisión del delito), receptación (si el aporte responde como pago por los minerales ilegalmente extraídos). El hecho de que el dinero por la compra de minerales sea reinvertido en la comisión futura del delito de Minería Ilegal no significa que estemos frente a un acto de financiamiento, puesto que el dinero es entregado netamente como pago por bienes ilegales, mas no como aporte dirigido a la realización de la actividad.

La realización de los actos de financiamiento también pueden ser realizados de manera indirecta, es decir a través de terceras personas, lo que significa que en determinadas situaciones podríamos estar ante una autoría mediata puesto que el aporte de dinero puede ser otorgado por un sujeto que actúa en virtud a la violencia o amenaza ejercida sobre él, o por un inimputable –menores de edad o incapaces-, o por una persona que actúa nublada por error o engaño.

Dentro del ámbito de participación delictiva, si bien primigeniamente estamos ante una conducta que por naturaleza es de complicidad, al desvincularse del delito de Minería Ilegal y convertirse en una figura típica autónoma permite la inclusión de terceros como cómplices (e incluso instigadores). En ese sentido, es común ver en que en los casos de financiamiento, el aporte económico sea realizado mediante testafierros o empresas creadas como fachada,

situación que es muy común en los delitos de financiamiento del terrorismo (Paucar Chappa, 2016, pág. 3).

### **2.3.ELEMENTO SUBJETIVO.**

Es totalmente claro que el delito de financiamiento de la minería ilegal se desarrolla únicamente de manera dolosa, por lo que al sujeto activo se le debe imputar el conocimiento de que está financiando la realización del delito de minería ilegal en su forma básica (art. 307°-A) o en su forma agravada (art. 307°-B).

Figuras similares de delitos de financiamiento han sido diseñadas como delitos de tendencia interna trascendente, por lo tanto es válido preguntarse si el financiamiento de la minería ilegal lo es también. Respecto al concepto de los delitos de tendencia interna trascendente, Villavicencio Terreros (2009, pág. 375) los define como delitos cuya parte interna requiere de una intención especial que no corresponde a la parte externa objetiva. Éstos se diferencian en delitos de resultado cortado, en los cuales el agente persigue un resultado que está más allá del tipo y que su producción no responde a la voluntad del agente, y delitos mutilados de dos actos, en los cuales la conducta típica del agente es el medio para lograr la segunda conducta perseguida.

Una característica de éste tipo de delitos es justamente su inclusión textual en la construcción típica, lo que puede ser apreciado en delitos como el de Lavado de Activos (art. 1°, 2° y 3° del D.L. N° 1106), la posesión de drogas con la finalidad de comercialización en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (art. 296°, segundo párrafo, del código Penal), el delito de trata de personas (art. 153°), el delito de Colusión (art. 384°). Del mismo modo, en la redacción del tipo penal recogido en el art. 4°-A de la Ley N° 25475 (financiamiento del terrorismo), se puede apreciar en su estructura típica la inclusión de la finalidad adicional al dolo (tendencia interna trascendente), lo que queda plasmado con la fórmula “*con la finalidad de cometer los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales*”.

La construcción típica del delito de financiamiento de la minería ilegal no contiene ninguna inclusión de una finalidad adicional y distinta al dolo, por lo que lo lógico es deducir que no estamos ante un delito de tendencia interna trascendente. Distinta sería la situación si a la conducta “*financiar la comisión de los delitos previstos en el artículo 307°-C o sus formas agravadas*” se le adhiriera la fórmula “*con la finalidad de obtener un ventaja económica posterior*” o con cualquier tipo de propósito adicional al dolo ya plasmado en el tipo penal, lo que conllevaría a que en un proceso penal se deba probar la finalidad ulterior adicional al dolo.

#### **2.4.CONSUMACIÓN.**

El delito está configurado como un tipo penal de peligro abstracto, ya que lo que se sanciona es el acto de financiamiento de un acto de minería ilegal sin importar la producción de un peligro concreto, la lesión de la estabilidad medio ambiental o finalmente, la consumación del delito de minería ilegal.

García Caverro (2015) analizando el delito de financiamiento de minería ilegal agrega que la redacción del artículo 307°-C del Código Penal pone en evidencia que esta figura debe llevar a la comisión del delito de minería ilegal básico (art. 307°-A) o agravado (art. 307°-B), y esta exigencia debe ser entendida como una causa objetiva de punibilidad y no como un resultado típico, es decir que el tipo penal se consumaría con la realización del aporte de financiamiento, aunque su castigo solamente podrá tener lugar si el delito de minería ilegal financiado efectivamente se comete.

Al respecto, consideramos que el delito de financiamiento de la minería ilegal no contiene ninguna condición objetiva de punibilidad, conclusión que se puede extraer justamente de la razón para la inclusión de condiciones objetivas de punibilidad en los tipos penales. Como bien señala San Martín Castro (2016, pág. 357), las condiciones de punibilidad son causas de restricción de pena que se exigen en determinados casos por razones de política criminal, estatuidas expresamente en el tipo por el legislador y que no pertenecen al tipo.

En relación a las razones, citando nuevamente al profesor García Cavero (2014, pág. 734), es necesario establecer que ésta figura se utiliza para excluir el castigo de determinados delitos de peligro abstracto que no alcanzarían, por la falta de un resultado grave, un grado de perturbación social que merezca sancionarse penalmente, por lo que con mayor razón aún sostenemos que este delito no contiene una condición objetiva de punibilidad, ya que la criminalización de conductas de complicidad (que por su naturaleza se encuentran adheridas al tipo penal principal y siguen su destino) bajo una visión político-criminal responde a la gravedad que éstas conductas representan de manera autónoma. Por lo tanto el delito se consuma con la sola realización del aporte de financiamiento, sin importar que la actividad minero ilegal financiada se realice.

## **2.5. PENALIDAD.**

El artículo 307°-C del Código Penal sanciona el delito de financiamiento de la minería ilegal con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de doce años y una pena de multa de cien a seiscientos días-multa, sanción que evidentemente es superior a la prevista para el delito principal, la minería ilegal, delito que en su forma básica tiene una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y en su forma agravada una pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de diez (art. 307-A° y 307°-B) del Código Penal), fijación punitiva que evidente es desproporcionada, ya que se sanciona a la conducta periférica con mayor gravedad que la conducta que promueve o facilita.

## **3. CONCLUSIONES.**

- La minería ilegal es un delito cuya gravedad ha provocado que el legislador sancione aquellas conductas previas y periféricas que facilitan su comisión. En ese sentido, el delito de financiamiento de la minería ilegal se alza como un tipo penal que criminaliza de manera autónoma una conducta de complicidad en el delito de minería ilegal.

- Los actos de financiamiento se reducen a aquellos aportes netamente dinerarios que puedan ser realizados tanto de manera directa o indirecta (por ejemplo a través de una línea de crédito).
- La naturaleza del delito de financiamiento de la minería ilegal responde a una conducta de complicidad del delito de minería ilegal y no un acto de instigación, puesto que el financista solo brinda un apoyo económico sin implantar la idea criminal en el sujeto activo del delito de minería ilegal. Sin embargo, en determinadas ocasiones, la condición del instigador del delito de minería ilegal puede recaer en el autor del delito de financiamiento de la minería ilegal ya que la conducta de complicidad es autónoma y ya no se encuentra ligada al tipo penal principal.
- Es un tipo penal doloso, por lo que se requiere que el sujeto sepa que el aporte dinerario entregado va a ser utilizado en actos de minería ilegal. No nos encontramos ante un tipo penal de tendencia interna trascendente ya que la fórmula legal no utiliza ninguna finalidad ulterior al dolo.
- Es un tipo penal de peligro abstracto, por lo que se sanciona la conducta de financiar actos de minería ilegal sin importar si dicho acto importa en verdad un riesgo latente para el medio ambiente. Para castigar la comisión de dicho delito no se necesita que el delito financiado se haya cometido ya que la finalidad de la independización de figuras periféricas responde justamente a su altísima gravedad, motivo por el cual la conducta de financiamiento se sanciona sin importar la consumación del delito financiado.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA:**

- García Caveró, P. (2014). Derecho Penal Económico, Parte General. Lima: Jurista Editores.
- García Caveró, P. (2015). Derecho Penal Económico - Parte Especial. Tomo II. Lima: Instituto Pacífico.

- Mir Puig, S. (2008). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Reppetor.
- Paucar Chappa, M. E. (14 de abril de 2016). Derecho Penal - Prof. José Hurtado Pozo. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20130308-02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130308-02.pdf)
- Plaza Chávez, I. J. (2014). Análisis dogmático-penal del delito de financiamiento del terrorismo. Revista de Estudios de la Justicia, 172.
- Reaño Peschiera, José Leandro; Jauregui Morán, Gabriela; Pautrat Medina, Liliana; Calderón Valverde, Leonardo; Soto Palacios, Miguel Ángel. (2013). Nuevo esquema normativo penal aplicable a la minería ilegal. Derecho & Sociedad, 150.
- San Martín Castro, C. (18 de mayo de 2016). Derecho Penal - Prof. José Hurtado Pozo. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf)
- Villavicencio Terreros, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.